

EXPEDIENTE: 02221/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02221/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de julio de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en **copias certificadas**, lo siguiente:

“SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1.LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN QUE OTORGÓ EL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA EN EL AÑO 2007 A LA EMPRESA DENOMINADA “OPERACIÓN ÁGIL DE GASOLINERIAS S.A. DE C.V.”, REPRESENTADA POSIBLEMENTE POR EL C. ADOLFO CABALLERO ROMERO, PARA LA INSTALACIÓN DE UNA GASOLINERÍA EN EL NÚMERO 18 DE LA AV. STA. ROSA, COLONIA LA JOYA IXTACALA, TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉX.
- 2.LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE OTORGÓ EL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA PARA LA PUESTA EN SERVICIO DE LA GASOLINERÍA YA MENCIONADA.
- 3.LA ANUENCIA QUE OTORGÓ EN EL AÑO 2007 EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA COLONIA LA JOYA IXTACALA, PERIODO 2006-2009, PRESIDIDO POR EL C. ISMAEL FONSECA ROMO, A LA EMPRESA YA MENCIONADA PARA LA INSTALACIÓN DE LA GASOLINERÍA EN REFERENCIA.
- 4.EL CONVENIO QUE SUSCRIBIERON EL CONSEJO Y LA EMPRESA POR MOTIVO DE LA ANUENCIA EN MENCIÓN.
- 5.LA RELACIÓN Y/O LOS DOCUMENTOS INDIVIDUALES QUE FIRMARON DIVERSOS VECINOS(AS) DE LA COLONIA LA JOYA IXTACALA OTORGANDO SU ANUENCIA PERSONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA GASOLINERÍA YA INDICADA. PERIODO 2005-2007.
- 6.EL Y/O LOS CONVENIOS QUE SUSCRIBIERON LOS VECINOS(AS) DEL PUNTO ANTERIOR, POR MOTIVO DE SUS ANUENCIAS PERSONALES, PERIODO 2005-2007.” **(sic)**

EXPEDIENTE:

02221/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

TESORERIA MUNICIPAL

"2011, Año del Caudillo Vicente Guerrero"

Tlalnepantla de Baz, México, a 11 de julio de 2011.

Oficio N°: TM/2048/2011
Folio: 3003

**LIC. LLUVIA TORRES GONZALEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN.
P R E S E N T E:**

Reciba un cordial saludo de quien suscribe y al mismo tiempo, en atención a su oficio número **PM/UITAI/00553/2011** relativo a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **SICOSIEM 0254/TLALNEPA/IP/A/2011**, por medio de la cual solicita que le sea proporcionada la siguiente información en copia certificada:

- *La licencia de funcionamiento que otorgó el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, para la puesta en marcha en servicio de la Gasolinera ya mencionada ("Operación Ágil de Gasolineras S.A. de C.V." ubicada en Avenida Santa Rosa, número 18, Colonia La Joya Itzacala de este Municipio)*

Al respecto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracciones VIII y XIV, 19, 25, 25 Bis fracción I y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en vigor, adjunto le remito copia simple de la versión pública de la licencia de funcionamiento del establecimiento referido con registro municipal número 128-74979 toda vez que no me es posible certificar esa copia puesto que en los archivos de esta Tesorería no obra el original ya que fue entregado al propietario de dicho establecimiento, además de que conforme a lo acordado por el Comité de Información de este Municipio, en su cuarta sesión ordinaria celebrada el catorce de julio del año dos mil diez, se determinó que los datos suprimidos como son: nombre, domicilio, registro federal de contribuyente y clave catastral, es información clasificada como confidencial en una licencia de funcionamiento.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN ROBLES MARTÍNEZ
TESORERO MUNICIPAL**



C.c.p. Lic. Arturo Ugalde Meneses.- Presidente Municipal Constitucional.
C.P. Ricardo Santos Arredola.- Subtesorero de Ingresos.
Archivo.



EXPEDIENTE:

02221/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV



Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

Dirección General de Desarrollo Urbano.

“2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”

OFICIO: DGDU/ 1651 /2011.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 19 de Julio del 2011.

LIC. LLUVIA TORRES GONZÁLEZ.

Titular de la Unidad de Información.

Para la Transparencia y el Acceso a la Información.

Presente.

En atención a su oficio número PM/UITA/00552/11 de fecha 7 de julio de 2011, seguimiento SICOSIEM 0254//TLALNEPA/IP/A/2011, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5, Párrafos Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, le envió la información, solicitada consistente en:

Copia certificada de la licencia en versión publica que se otorgó a la empresa denominada “Operación Ágil de Gasolineras S.A de C.V.” con número de expediente 070106, del predio ubicado en Avenida Santa Rosa Número 18, Colonia la Joya Ixtacala.

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente,


ARQ. ALEJANDRO TAVARES VELASCO.
Director General de Desarrollo Urbano.



EXPEDIENTE:

02221/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento
Constitucional de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Tlalnepantla de Baz, México a 22 de julio del 2011.

OFICIO No. SM.2008/11.

LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.

Expresándole un cordial saludo, aprovecho la ocasión para anexar oficio SG/621/2011, de fecha 22 de julio del año en curso, signado por el Lic. Juan Carlos Pérez Saavedra, Subsecretario de Gobierno, en respuesta al oficio PM/UITAI/00554/2011, seguimiento SICOSIEM 0254/TLALNEPA/IP/A/2011, del 7 de julio del 2011. Se anexa disco magnético.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE,

LIC. JORGE ARMANDO CHÁVEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
TLALNEPANTLA DE BAZ



SECRETARÍA DE
AYUNTAMIENTO



c.c.p. - Lic. Arturo Ugalde Meneses, Presidente Municipal Constitucional - Presente.
c.c.p. - Lic. Juan Carlos Pérez Saavedra, Subsecretario de Gobierno - Presente.
c.c.p. - Expediente / Minutario
"ACHEMBOVEDI"

AL CONTESTAR, CÍTESE LA DEPENDENCIA Y EL NÚMERO DE OFICIO.
Palacio Municipal
Plaza Dr. Gustavo Baz S/N
Centro, Tlalnepantla de Baz, México.
C.P. 54000 Tel. 5366-3800 exts: 3857 y 3858

EXPEDIENTE:

02221/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE TLALNEPANTLA DE BAZ,
2009-2012

Secretaria del H. Ayuntamiento
Subsecretaria de Gobierno
Depto. de Concertación Política
y Atención a Conflictos

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Tlalnepantla de Baz, a 22 de julio del 2011
SG/621/2011

**LIC. CARLOS PEREZ SIERRA
SECRETARIO PARTICULAR
DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E**

En atención a su oficio S.P. 2093/11 con el que se atienden instrucciones del Secretario del Ayuntamiento en el sentido de dar curso a la solicitud de la titular de la Unidad de Información para la Transparencia y Acceso a la Información respecto a documentales que a continuación se detallan en los siguientes puntos.

3.- Anuencia que se otorgo por parte del COPACI, 2006-2009 a la Empresa Administradora de Activos y Servicios, S.A. de C.V. documental signada según la copia para el C. Ismael Fonseca Romo y que solo se tiene en fotocopia.

4.- Convenio suscrito entre el COPACI y la Empresa por motivo de la Anuencia en mención documentales con los que únicamente se tiene en fotocopia, aclarando que por lo que respecta a los siguientes puntos:

5.- Relativo a la relación y/o documentos individuales que firmaron diversos vecinos de la colonia La Joya Ixtacala otorgando Anuencia personal para la construcción de la Gasolinera indicada periodo 2005-2007, informo a Usted que en archivos de esta Dependencia no se encontró antecedente alguno.

6.- Asimismo en lo que respecta a el o los Convenios que suscribieron los vecinos (as) del punto anterior, motivo de sus anuencias personales periodo 2005-2007 informo que tampoco se encontró antecedente alguno en los archivos de esta Subsecretaría por lo que para estos puntos resulta aplicable la hipótesis considerada en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios.

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. JUAN CARLOS PEREZ SAVEDRA
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO**



C.C.p.-LIC. ARTURO UGALDE MENESES.-Presidente Municipal.
C.C.p.-LIC. JORGE ARMANDO CHAVEZ ENRIQUEZ.-Secretario del Ayuntamiento.
C.C.p.-Archivo/minutorio
JOPS/2FCHG/mayr

Plaza Dr. Gustavo Baz S/N
Tlalnepantla Centro
Estado de México
C.P.-54000



EXPEDIENTE:

02221/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV



MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ
TESORERIA MUNICIPAL



* 2008, Año del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla *
N° DE FOLIO: A 2339

LICENCIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1, 5, 8, 9 Y 14 DEL REGLAMENTO PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS DEL
MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, SE EXTIENDE LA PRESENTE A:

OPERACIÓN AGIL DE GASOLINERAS, S. A. DE C. V.

R. F. C.: [REDACTED]

CLAVE CATASTRAL: [REDACTED]	ZONA 7-B.
DOMICILIO [REDACTED]	
ESTABLECIMIENTO: DE SERVICIOS	
GIRO AUTORIZADO: <u>GASOLINERA.</u>	
No. DE REGISTRO MUNICIPAL: 128-74979	S. A. R. E. 524 REGULADO
HORARIO AUTORIZADO: LAS 24:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO	
SUPERFICIE DEL ESTABLECIMIENTO: 279.00 M2	
CAJONES DE ESTACIONAMIENTO: 6	
FECHA DE SOLICITUD: 07 DE MARZO DE 2008	

QUEDA EXTRICTAMENTE PROHIBIDO:

- REALIZAR O EXPLOTAR ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS
- MODIFICAR LAS CARACTERISTICAS, DIMENSIONES Y UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO
- EL USO DE LA VIA PUBLICA PARA EJERCER SU ACTIVIDAD

ATENTAMENTE
TESORERO MUNICIPAL

C. P. FERNANDO E. ZAMBRANO SUAREZ

TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A 13 DE MAYO DE 2008

"LA PRESENTE LICENCIA ES INTRANSFERIBLE Y DEBERA PERMANECER EN UN LUGAR VISIBLE"

FEZSJSVIAQ MIPGG

EXPEDIENTE:

02221/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

LIC. LLUVIA TORRES GONZALEZ
JEFERA DE LA UNIDAD PARA LA TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESENTE:

Con un respetuoso saludo quien suscribe la presente ante usted en forma amplia y atenta para decirle y solicitarle lo siguiente.

Me refiero a mi atenta solicitud de Información Pública ingresada a la dependencia que dignamente usted preside en fecha 7 de julio del año en curso, a la cual se le asignó el número de folio 00254/TLALNEPA/IP/A/2011, (anexo copia simple).

En la respuesta que al respecto se me entregó el día 2 de septiembre, sólo quedaron satisfechos los puntos 1 y 2 de mi solicitud en referencia consistentes en las licencias de construcción y de funcionamiento respectivamente. NO se me dió respuesta respecto de los puntos petitorios 3, 4, 5 y 6, en cambio se me entregó información de una Anuencia y un Convenio que NO solicité porque no corresponden a la información solicitada.

La información requerida mediante mi solicitud ya indicada se refiere puntual específica y exclusivamente a LA GASOLINERÍA UBICADA EN EL No. 18 DE LA AV. STA. ROSA, COLONIA LA JOYA IXTACALA, OPERADA POR LA EMPRESA DENOMINADA "OPERACIÓN ÁGIL DE GASOLINERÍAS S.A. DE C.V.", por esta razón y como ya lo expresé, he recibido correctamente la información solicitada en los puntos 1 y 2 de mi solicitud en mención y, POR LO QUE CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS PUNTOS 3, 4, 5 y 6, ESTA SE ENCUENTRA CONTENIDA NECESARIAMENTE EN EL MISMO EXPEDIENTE DEL QUE PROVIENE LA INFORMACIÓN YA RECIBIDA DE LOS PUNTOS 1 Y 2.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Titular de la Unidad Para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en Tlalnepantla de Baz, atentamente pido.

Que por estar en tiempo legal y con fundamento en los artículos 42, 43, 71 fracciones II y IV, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios., VENGO A PROMOVER EL RECURSO DE REVISIÓN RESPECTO DE MI SOLICITUD DE FECHA 7 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, CON NÚMERO DE FOLIO 00254/TLALNEPA/IP/A/2011, ESPECÍFICAMENTE DE LOS PUNTOS PETITORIOS 3, 4, 5 Y 6, para lo cual pido que se tomen en cuenta mis argumentos contenidos en el cuerpo del presente escrito.

Continúa

EXPEDIENTE:

02221/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

SUJETO
OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Echo que sea lo anterior, pido que la información
aquí requerida, se me proporcione en COPIA CERTIFICADA.

Me permite precisar lo siguiente:

Acto Impugnado: La falta de respuesta a los pun-
tos petitorios 3,4,5 y 6 de la -
solicitud ya referida en el pre-
sente escrito.

Unidad de Infor-
mación que lo -
emitió: La Unidad ubicada en el palacio -
municipal de Tlalnepantla de Baz.

Fecha de
Emisión: 2 de Septiembre del 2011

Motivos de
Inconformidad: No hay respuesta a los puntos pe-
titorios ya indicados y la infor-
mación emitida consistente en una
Anuencia y un Convenio, estos no
corresponden a la información so-
licitada.

ATENTAMENTE


C. EFRÉN LUIS MARTINEZ SANTIAGO
(RECURRENTE)

DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES : TOPACIO # 18, -
COLONIA LA JOYA IXTACALA, TLALNEPANTLA DE BAZ, EDO. DE MEX
TELEFONO: 53 92 72 23.

TLALNEPANTLA DE BAZ, A 26 DE SEPTIEMBRE
DEL 2011



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 – 2012

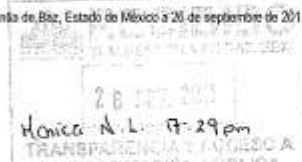
DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

OFICIO: DGA/3807/11

LIC. LLUVIA BERENICE TORRES GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
PRESENTE:

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 20 de septiembre de 2011



Por medio del presente reciba un cordial saludo, al mismo tiempo en relación al oficio PM/UITA/0755/2011, donde hace referencia al recurso de revisión número 02113/INFOEM/IP/RR/2011 promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta negativa a la solicitud de información con número de folio: 00316/TLALNEPANTLA/2011, al respecto se presenta la siguiente:

JUSTIFICACIÓN

El Catálogo de Proveedores de Bienes y Servicios de este Municipio, es un registro de ciudadanos interesados en participar en los procedimientos adquisitivos que realice en términos de ley la unidad compradora del H. Ayuntamiento, dicho padrón contiene datos como nombre, credencial oficial, comprobantes de domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones fiscales, estados financieros, curriculum, listado de bienes y/o servicios y aquellos documentos necesarios que permitan conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica del registrado, como lo determinan los numerales 13.21 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México y 20 de su Reglamento.

Dicha información se considera como confidencial y de uso restringido, como lo ordena el numeral 22 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, incluso en caso de que un servidor público en el ejercicio de sus funciones revele o comunique la información contenida en dicho catálogo en perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo (esto es el propio registrado), se configuraría el tipo penal contenido en el artículo 136 del Código Penal del Estado de México, así como, una probable responsabilidad administrativa y civil.

Independientemente de lo anterior, como autoridad el suscrito está obligado a procurar el estricto respeto a las garantías individuales, específicamente el -habeas data- o derecho a la protección de datos, el cual se encuentra protegido y consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6 y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 5 fracción II, por lo que, a efecto de no violentar dicho derecho fundamental el suscrito no proporcionará dicha información a menos que lo ordene una autoridad con facultades de imperio, la cual será la única responsable en caso de que algún registrado quisiese ejercitar una acción constitucional.

A mayor abundamiento es importante resaltar que el -habeas data- o derecho a la protección de datos, tiene estrecha relación con diversos derechos tradicionales de la vida privada, como son:

- La inviolabilidad del domicilio;
- La inviolabilidad de las comunicaciones;
- El derecho a la intimidad sobre el propio cuerpo y sus manifestaciones (incluyendo la vida sexual, pero no reduciéndose a ese aspecto); y
- El derecho a la intimidad de la vida social en las progresivas zonas de reserva de la vida, especialmente la familiar, pero también la vida amistosa y la reserva de la persona a su vida privada vinculada a sus grupos de pertenencia (profesional, político, comunitario, religioso, o de cualquier otra asociación o grupo intermedio entre el individuo, el Estado, las entidades supranacionales, o la comunidad universal como totalidad).

Así como los derechos autónomos relacionado

- El derecho al honor;
- El derecho a la propia voz y a la propia imagen;

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro, Estado de México, C.P. 54000
Tel. 5366-3953





H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 – 2012

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

- El derecho a la autodeterminación informacional o sobre los propios datos personales; y
- El derecho al propio patrimonio genético.

Si bien es cierto, que los derechos antes enunciado no se violentan al transgredir el -habeas data- o derecho a la protección de datos, si se podría asegurar que se podrían contravenir indirectamente bajo ciertas circunstancias particulares.

Por otra parte, recordando lo dictado por la Suprema Corte de Justicia en su tesis aislada:

"Localización: Novena Época; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999; Página: 46; Tesis: P. LXXVII/99 Tesis Aislada; Materia(s): Constitucional.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el Presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 - 2012

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguilera Alemán, Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

El derecho a la protección de datos en los tratados internacionales suscritos por México, entre otros, son:

DUDH ¹ (1948)	CDFUE ² (2000)	PIDCP ³ (1966)	CADH ⁴ (1969)
"Art. 12.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques." (sic)	"Artículo 7 Respeto de la vida privada y familiar Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones. Artículo 8 Protección de datos de carácter personal 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernen. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernen y a su rectificación. 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente." (sic).	"Art 17.- Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (sic)	"Art. 11.- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; 2. Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o su reputación." (sic)

De todo lo anterior, se colige que de entregar la información igualmente estaríamos violentando diversos ordenamientos de orden internacional, como los tratados antes descritos.

¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge los derechos humanos considerados básicos.

² La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es un documento que contiene provisiones de derechos humanos promulgado por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000. Una versión adaptada de la Carta fue proclamada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, antes de la firma del Tratado de Lisboa que, una vez ratificado éste, hace la Carta legalmente vinculante para todos los países excepto Polonia y el Reino Unido. La versión actualizada de la Carta fue firmada por el presidente del Parlamento Europeo Hans-Gert Pödderberg, el presidente de la Comisión Europea José Manuel Barroso y el primer ministro portugués José Sócrates, presidente del Consejo de la Unión Europea en esa entonces.

³ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, por su sigla en inglés) es un tratado multilateral general que reconoce derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2203A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1978.

⁴ La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978.



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 – 2012

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

En nuestra legislación destaca el respeto por la garantía individual de protección de datos, dado que en leyes reglamentarias, secundarias, etc., se ordena su protección y en algunos casos hasta se señala el tipo de sanción que corresponde en caso de que se violente dicha orden, solo por citar algunos, a manera de ejemplo:

#	ORDENAMIENTO	Arts.
1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	6
2	Ley de Imprenta	1, 2, 9
3	Ley Federal de Radio y Televisión	10
4	Ley de Reglamentaria del artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal	36
5	Código Penal Federal	210
6	Código de Comercio	42-44
7	Código Federal de Procedimientos Penales	192
8	Código Civil Federal	1916, 1916 bis
9	Ley Federal del Derecho de Autor	107-110
10	Ley de la Propiedad Industrial	188
11	Ley de Información Estadística y Geográfica	
12	Ley Federal de Telecomunicaciones	49
13	Ley Federal de Radio y Televisión	68
14	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	16-28
15	Ley para Regular a las Sociedades de Información Crediticia	5, 25, 38-50, 51-56
16	Ley para Regular las Agrupaciones Financieras	Transitorio quinto publicado el 15 de enero de 2002 en el DOF.
17	Ley de Instituciones de Crédito	46 Bis 1 fracción I 112 Quater fracción I Y 117
	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada el 31/12/1982	47 fracción IV
	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada el 13/03/2002	8 fracción V
19	Ley Federal de Procedimiento Administrativo	33 y 34
20	Ley General de Población	103 fracción I
21	Acuerdo Presidencial que ordena la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la CURP	
22	Ley del Archivo General de la Nación	
23	Ley Federal de los Derechos del Contribuyente	10 y 24,
24	Código Fiscal de la Federación	69
25	Ley Federal del Trabajo	47 fracción IX, 134 fracción XIII, 544 fracción II
26	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México	5 fracción II
27	Código Civil del Estado de México	7.154-7.160
28	Código Penal del Estado de México	186
29	Código Financiero del Estado de México y Municipios	55
30	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios	42 fracción IV y V
31	Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios	93 fracción VIII
32	Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México	31 fracción I

EXPEDIENTE:

02221/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento Constitucional
de Tlalnepantla de Baz
2009 – 2012

DIRECCIÓN GENERAL DE
ADMINISTRACIÓN

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Independientemente de lo anterior tanto la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 13 fracción IV, 14 fracción I y 18 fracción II (que no aplica al caso concreto, pero se enuncia para dejar claro el punto de que los datos personales deben de mantenerse como reservados) como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus numerales 20 fracciones IV y V y 25 fracciones I y II privilegian el resguardo de datos personales como confidenciales y reservados e igualmente cuando son declarados como tales por otro ordenamiento jurídico, por lo tanto, si el numeral 22 del Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, ordena expresa y gramaticalmente que la información contenida en el Catálogo solicitado por el C. Saúl Vicente Resendiz, es confidencial y de uso restringido, entonces es imposible entregarle dicho padrón.

Sin más por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración, en espera de que la justificación le sea de utilidad:

ATENTAMENTE


ENRIQUE GONZÁLEZ MÉNDEZ DÍAZ MONTIEL
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUJETO OBLIGADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN IV
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Ccp. Lic. Arturo Ugarte Méndez - Presidente Municipal Constitucional
L.E. Manuel Espinosa Cobello - Subdirector de Recursos Materiales.

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla Centro, Estado de México, C.P. 54009
Tel. 5346-3959



VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 48, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta e Informe Justificado emitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones de cómputo de plazos tanto para la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** como la interposición del recurso de revisión por parte de **EL RECURRENTE**, en vista a lo que establecen los artículos 46 y 72 de la Ley de la materia, y determinar si fue hecho en tiempo o fue extemporáneo.

“Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguientes a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante”.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

Para el caso particular, se observa que:

- El 7 de julio de 2011 **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.

- Conforme al artículo 46 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene quince días hábiles para dar respuesta o, en su defecto, prorrogar el plazo por otros siete días hábiles adicionales.
- Tomando en consideración que no se solicitó prórroga para atender la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** tuvo como plazo máximo de respuesta a **EL RECURRENTE** el 11 de agosto de 2011, tomando en consideración que hubo periodo vacacional del 18 al 29 de julio.
- **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta el 11 de agosto de 2011.
- A partir del día de contestación **EL RECURRENTE** tiene 15 días para interponer el recurso de revisión, término que feneció el 1 de septiembre de 2011; sin embargo, el recurso de revisión se presentó hasta el día 27 de septiembre de 2011.
- Esto es, que se interpuso el recurso en forma extemporánea al hacerlo diecisiete días hábiles después de agotado el plazo legal, tomando en consideración que el 16 de septiembre fue día inhábil.
-

Como se observa, se está ante un recurso de revisión extemporáneo; por lo tanto, debe atenderse a la figura procesal del desechamiento.

Las fechas descritas anteriormente, se demuestran de forma gráfica en el siguiente calendario:

2011							2011							2011						
JULIO							AGOSTO							SEPTIEMBRE						
D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S
					1	2		1	2	3	4	5	6					1	2	3
3	4	5	6	7	8	9	7	8	9	10	11	12	13	4	5	6	7	8	9	10
10	11	12	13	14	15	16	14	15	16	17	18	19	20	11	12	13	14	15	16	17
17	18	19	20	21	22	23	21	22	23	24	25	26	27	18	19	20	21	22	23	24
24	25	26	27	28	29	30	28	29	30	31				25	26	27	28	29	30	
31																		1	2	3
Fecha de presentación de la solicitud de información																				
Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles, conforme al art. 46 de la Ley																				
Fecha de interposición del recurso de revisión																				
Fecha máxima correcta para la interposición del recurso de revisión																				
Días inhábiles																				

En consecuencia, más allá de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** y de la falta de obligación de **EL RECURRENTE** para conocer con certeza el cómputo de plazos, pero con la obligación de darle seguimiento, el recurso de revisión fue interpuesto extemporáneamente.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal.

En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de **forma extemporánea**, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*.

Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por otro

“CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceso a la Información pública es un derecho fundamental garantizado por el Estado.

SEGUNDO. Que los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública. Además los Sujetos Obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, ello de conformidad con lo establecido en el penúltimo y último párrafos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, según lo estipula el artículo 3 de la Ley antes referida.

TERCERO. Que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, que por ello los Sujetos Obligados tienen el deber de proporcionar la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. Lo anterior según lo mandatan los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia antes invocada.

QUINTO. Que son obligaciones de la Unidad de Información de los Sujetos Obligados entregar, en su caso, a los Particulares, la información solicitada; auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información, y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras, ello con fundamento en el artículo 35 de la Ley antes referida.

SEXTO. Que es obligación de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información, e integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta, lo anterior según lo prevé el artículo 40 de la Ley aludida.

SÉPTIMO. Que en las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión, según lo mandata el artículo 70 de la Ley citada.

OCTAVO.- Que los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la referida Ley.

NOVENO. Que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DÉCIMO. Que de conformidad con el artículo 72 de la Ley citada se prevé que el recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

DÉCIMO PRIMERO. Que según lo establece el artículo 48 de la misma Ley, cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la misma, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en dicho ordenamiento jurídico.

DÉCIMO SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 48 y 72 aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera contestación, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como negativa ficta; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo, y se determina un plazo para impugnar, plazo que se dispone debe correr a partir de que se tenga conocimiento de la resolución respectiva.

Que derivado de lo anterior, resulta claro que el plazo para impugnar o presentar recurso de revisión es de 15 días hábiles contados a partir de la resolución. Siendo que cuando hay actividad o manifestación expresa del Sujeto Obligado, es decir, respuesta, es obvio que esta constituye de manera expresa e indubitable una resolución. El tema a valorar y determinar es en los supuestos de negativa ficta o ante la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, a efecto de dejar claro que el plazo para interponer el recurso de revisión también es el mismo que cuando haya respuesta.

DÉCIMO TERCERO. Que bajo una interpretación en el orden administrativo, en forma sistemática, armónica y gramatical, a fin de precisar el plazo y con ello la oportunidad en la interposición del recurso de revisión para el caso de la negativa ficta, es que a continuación se exponen las consideraciones respectivas.

Que primeramente es necesario destacar el contenido del artículo 72, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala lo siguiente: *"El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, **dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...**"*

Que conviene desglosar entonces los elementos integrantes del artículo transcrito, sobre todo, el relacionado al plazo de que disponen válidamente los particulares para ejercer su derecho a inconformarse y controvertir en consecuencia, el sentido de la respuesta brindada por el sujeto obligado ante la solicitud de acceso a la información planteada: 1) Por lo que hace a la forma, puede ser por escrito o por medio electrónico a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México; 2) Por lo que hace a la formalidad. Debe ser presentado ante la Unidad de Información que corresponde, y 3) Por lo que hace a los términos, se dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Que el vocablo 'término' es una expresión de origen latino *terminus* y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical, como en el caso, para efectos de su debida aplicación, implica el tiempo fijado por la ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales. Tal término, como se explica en la doctrina de la Teoría General del Proceso, tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.

Que la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.

Que al hablar de "plazo" como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento. Lo cierto es, que se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.

Que la afirmación que antecede tiene sustento en la función que dentro de un proceso o procedimiento, tienen los términos, a saber; regular el impulso procesal a fin hacer efectiva la preclusión, pues de otra manera como afirma el tratadista Hugo Alsina, no habría límite temporal del ejercicio de los derechos dentro del proceso o procedimiento y existiría incertidumbre sobre el momento en el que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos.

Que no es casuístico que el legislador haya dispuesto en las normas que regulan los procesos, la forma de los actos sino también el momento en el que deben llevarse a cabo para su ordenado desenvolvimiento. La ley no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para la realización de los actos que les incumben. De donde, actuar en forma oportuna tiene para las partes una trascendencia decisiva.

La expresión oportunidad alude al hecho de que si la actuación del interesado se hace fuera del término o plazo señalado será inoportuno o extemporáneo y se producirán las consecuencias previstas en la ley, salvo que exista una excepción prevista de manera expresa en el ordenamiento jurídico aplicable, Sobre decir que ese ordenamiento debe estar vigente.

Que en principio debe señalarse que la solicitud de información debe entenderse negada cuando el solicitante no ha recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, debido a la actualización de la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece: "*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, **la solicitud se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.*"

Que el artículo transcrito establece expresamente que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del sujeto obligado y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una solicitud de información formulada.

Así, la negativa ficta equivale válidamente a una respuesta en sentido negativo emitida por la autoridad, esto es, negando la solicitud formulada por el particular.

Que analizado e interpretado en conjunto los preceptos aludidos y consideraciones antes señaladas, se debe concluir que al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto si un recurso se interpone fuera de dicho plazo, resulta patente que **tal impugnación fue inoportuna o extemporánea en su interposición**, lo que impone que el recurso de revisión deba desecharse.

Que no es óbice a lo anterior que la ley de la materia no señale expresamente el plazo para la interposición del recurso tratándose de resoluciones negativas fictas, atento que la naturaleza jurídica del recurso no se modifica si se interpone contra una negativa ficta o una negativa expresa, de ahí que debe estarse al plazo de quince días que establece el artículo 72 de la materia. Máxime que la propia ley no dispone que existan diversos tipos de recursos y diversos plazos, sino que establece un único recurso cuyo plazo para que se interponga es de quince días siguiente a la emisión de la respuesta, la cual como se ha venido señalando, tratándose de negativa ficta existe desde el momento en que transcurre el plazo para que el sujeto obligado emita una respuesta a la solicitud de información, por ende, el plazo debe comenzar a computarse al día siguiente al en que venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera la respuesta, y al no hacerlo se entiende que negó la información.

Que además debe considerarse la premisa de explorado derecho que indica que "transcurridos los plazos fijados, se debe tener por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido". Dicha premisa sin duda advierte la figura de la preclusión, la cual consistente en la pérdida de un derecho procesal por no ejercerlo dentro del plazo establecido en la ley respectiva, tal y como en el caso acontece en el caso de las negativas fictas.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios emite el siguiente:

CRITERIO 0001-11

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para



EXPEDIENTE: 02221/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

01548/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011 Mayoría de 3 Votos a 2 .Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Miroslava Carrillo Martínez”.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- El presente recurso de revisión se **desecha** por la interposición extemporánea que realizó el C. [REDACTED] después del plazo legalmente establecido, por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución y con fundamento en los artículos 46 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**” y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para hacerla de conocimiento.

EXPEDIENTE:

02221/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV**

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02221/INFOEM/IP/RR/2011.